

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA PGE

## NOVEDADES EN LA NORMATIVA JURÍDICA

DEL 1 AL 31 DE JULIO DEL 2015

Miércoles 1 de Julio

### CREA LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACCESS –

**Expedido por:** Decreto Ejecutivo 703, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 534 de 1 de Julio del 2015

**Novedad:** Nuevo

Artículo 1.- Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud.

Artículo 3.- Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, las siguientes:

1. Controlar la aplicación y observancia de las políticas del Sistema Nacional de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud, que expida el Ministerio de Salud Pública;
2. Expedir la normativa técnica, estándares y protocolos, orientados a asegurar la calidad de la atención, la seguridad del paciente y la mejora continua de la prestación de los servicios de salud, en el ámbito de su competencia;
3. Controlar que los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, las empresas de salud y medicina prepagada y el personal de salud, cumplan con la normativa técnica correspondiente;
4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda;
5. Procesar las consultas, denuncias, quejas, reclamos o sugerencias de mejora en la calidad, de la atención de salud y seguridad del paciente, por parte de los usuarios de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y respecto del personal de salud, remitirlas a las instancias competentes y facilitar el consenso y acuerdo entre los usuarios y los prestadores de servicios, en el ámbito de su competencia;
6. Controlar toda forma de publicidad y promoción de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, con el fin de verificar la concordancia entre la cartera de servicios aprobada, los servicios ofrecidos y los efectivamente provistos;
7. Emitir los techos de los precios de los servicios de salud, empresas privadas de salud y medicina prepagada y controlar su aplicación;
8. Aprobar los planes y programas de las empresas privadas de salud y medicina prepagada, y controlar su aplicación;
9. Promover e incentivar la mejora continua de la calidad de atención y la seguridad del

paciente en los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, en las empresas de salud y medicina prepagada que conforman el Sistema Nacional de Salud y de aquella provista por el personal de salud;

10. Recaudar los valores correspondientes por los servicios prestados por la Agencia, de conformidad con las resoluciones que para el efecto se emitan;
11. Emitir informes vinculantes a las instancias respectivas para la aplicación de sanciones en los casos de incumplimiento de la normativa de control y vigilancia sanitaria vigente, en relación a la calidad de los servicios de salud que de conformidad con la ley le correspondan a otras entidades;
12. Aplicar las medidas y sanciones que correspondan en los casos de incumplimiento de la normativa de control y vigilancia sanitaria, en relación a la calidad de los servicios de salud y de acuerdo con la Ley Orgánica de Salud;
13. Ejercer la jurisdicción coactiva en los casos de su competencia y por delegación del Ministerio de Salud Pública; y,
14. Las demás que le otorgue el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4.- La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, contará con un Directorio integrado por:

1. El Ministro de Salud Pública o su delegado permanente, quien lo presidirá, con derecho a voz y voto dirimente;
2. El Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado permanente, con derecho a voz y voto; y,
3. El licenciado Cristian Castillo Peñaherrera, como delegado del Presidente de la República, con derecho a voz y voto.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS- actuará como Secretario del Directorio y tendrá derecho a voz pero no a voto.

Ver más en el R.O.

**Lunes 6 de Julio**

#### **MANUAL DE ADMINISTRACIÓN, CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DE DOCUMENTOS DE LA PGE**

**Expedido por:** Resolución de la PGE 015, publicada en el Registro Oficial 537 de 6 de Julio del 2015

**Novedad:** Nuevo

#### **REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DEL FONDO DOCUMENTAL DE LA PGE**

**Expedido por:** Resolución de la PGE 016, publicada en el Registro Oficial 537 de 6 de Julio del 2015

**Novedad:** Nuevo

Art. 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto, determinar que el ingreso, tramitación, organización, despacho y custodia de documentos, se realice bajo normas y criterios técnicos uniformes, que permitan la sistematización de las actividades administrativas.

Art. 2.- Ámbito.- Es de cumplimiento obligatorio para todos los funcionarios y servidores de la Procuraduría General del Estado, a nivel nacional.

Art. 3.- Administración y custodia.- Los documentos recibidos y generados por la Procuraduría General del Estado, constituyen el acervo documental de la Institución, en consecuencia será la Secretaría General quien administre, conserve y custodie los documentos del Archivo Central. Los documentos de la Regional 1, por ser unidad desconcentrada, los administrará la Secretaría Regional 1; en consecuencia, ninguna otra unidad administrativa podrá tener un archivo paralelo al que administrará la Secretaría General y la Secretaría Regional 1.

A excepción de las Unidades Financiera, Administrativa, Talento Humano, Patrocinio,

Arbitraje, Derechos Humanos y Mediación que por su especialidad, conforman archivos activos que funcionarán bajo responsabilidad de las unidades precitadas con asesoramiento y supervisión de la Unidad de Documentación y Archivo.

Art. 4.- De los Responsables.- Como actores del proceso de administración y custodia de documentos y archivos de la Procuraduría General del Estado son responsables todos los funcionarios y servidores que bajo cualquier régimen laboral presten servicios en la Procuraduría General del Estado.

Art. 5.- De los Archivos.- La Procuraduría General del Estado mantendrá archivos del acervo documental de la Institución en soporte físico y digital almacenados en la base de datos institucional con sus respectivos respaldos en medios magnéticos.

Art. 6.- Archivo Institucional.- La Procuraduría General del Estado mantiene los siguientes archivos:

1. Activo;
2. Intermedio o temporal;
3. Permanente o pasivo; y,
4. El Archivo histórico que se encuentra bajo custodia del Sistema Nacional de Archivos SINAR.

1. Archivo activo.- Son archivos activos, aquellos cuya documentación se considera de utilización frecuente y con quince años o menos de existencia;

2. Archivo intermedio o temporal.- Archivo intermedio es aquel al que se transfieren los documentos cuya consulta no es frecuente, y que han cumplido quince años de permanencia en el archivo institucional;

3. Archivo permanente o pasivo.- Es aquel cuya documentación, por sus características específicas e importancia, constituyen fuente de estudio e investigación en cualquier rama. Es el acervo documental histórico de la Procuraduría General del Estado, conforme lo establece la Ley del Sistema Nacional de Archivos; y,

4. Archivo histórico.- Es aquel que reposa en el Sistema Nacional de Archivo SINAR y que constituye fuente de estudio e investigación.

Art. 7.- De los archivos de gestión.- Los archivos de gestión están a cargo de la Secretaría General a través de la Unidad de Documentación y Archivo, de las Secretarías Regionales 1, de las Direcciones Regionales y Oficinas Provinciales y de los servidores que cumplan con esta función, siendo sus responsabilidades las siguientes:

1. Recibir documentación;
2. Direccionar la documentación a las unidades administrativas respectivas;
3. Coordinar la gestión documental;
4. Aplicar las técnicas archivísticas acorde a las necesidades institucionales;
5. Clasificar y archivar la documentación de las Unidades de Gestión;
6. Conservar la documentación según los plazos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Archivos;
7. Mantener actualizado el Inventario de Archivos;
8. Eliminar la documentación conforme a la Ley del Sistema Nacional de Archivos, y del Manual de Administración, Conservación y Custodia de Documentos de la Procuraduría General del Estado.
9. Las demás inherentes a la función.

Art. 8.- Técnicas de Archivo.- En el archivo institucional se utilizarán los sistemas alfanumérico y cronológico.

Art. 9.- Gestión de trámite de un documento.- En su trámite los documentos pasan por las siguientes fases:

1. Ingreso de la documentación;
2. Soporte documental y digital;

3. Control de la gestión documental;
4. Despacho de la documentación recibida.
5. Archivo del expediente.

Art. 10.- Código documental.-

- o Administrativo (AD)
- o Juicios (JJ)
- o Número de expediente

Art. 11.- Clasificación de documentos.- Los documentos se clasifican por su naturaleza, origen y posición geográfica.

Por su naturaleza:

Ordinarios.- Son ordinarios aquellos documentos que pueden ser consultados sin restricción.

Reservados.- Son reservados los documentos que la autoridad correspondiente los han declarado como tales y por lo tanto, requieren de autorización especial para ser consultados, conforme lo prescrito en el Reglamento para la Elaboración Manejo y Custodia de Cierta Documentación Oficial, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 350 publicado en el Registro Oficial 478 de 30 de marzo de 1954.

Por su origen:

Documentos internos.- Son los generados por las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría General del Estado.

Los documentos internos son:

1. Resoluciones;
2. Resoluciones Reservadas;
3. Acuerdos;
4. Oficios;
5. Oficios Reservados;
6. Memorandos; e,
7. Informes

Documentos externos.- Documentos externos son aquellos que recibe la Institución de otros organismos y entidades del sector público, así como de entes privados y personas naturales. Por su posición geográfica.- Nacional e internacional.

**Ver más en el R.O.**

**Miércoles 15 de Julio**

### EXTRACTOS DE CONSULTAS ABSUELTAS POR LA PGE JUNIO 2015

**Expedido por:** Resolución de la PGE s/n, publicada en el Registro Oficial 544 de 15 de Julio del 2015

**Novedad:** Nuevo

### PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY ORGÁNICA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS

**Expedido por:** Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera 086 , publicada en el Registro Oficial 544 de 15 de Julio del 2015

**Novedad:** Nuevo

ARTÍCULO 1.- Ámbito de Aplicación: Este procedimiento será aplicado por las entidades del sector financiero público que se encuentren activas o en procesos de liquidación.

ARTÍCULO 2.- Alcance: Este procedimiento se aplicará a las operaciones de crédito y a las

inversiones efectuadas por las entidades determinadas en el artículo 1, que hayan sido realizadas de forma directa, a través de negocios fiduciarios o mediante cualquier otra modalidad que hayan financiado proyectos de infraestructura física, que se encuentren vencidas, paralizadas y no hayan concluido al 27 de abril de 2015, en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Para acogerse a los beneficios determinados en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, será necesario que se evidencie que los retrasos en el cumplimiento de obligaciones contractuales del crédito o de las inversiones sean imputables a la administración pública central o a las entidades del sector financiero público.

**ARTÍCULO 3.- Infraestructura Física:** Para efectos de la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, se entenderá como infraestructura física al conjunto de elementos físicos materiales que se encuentran en un espacio determinado, que hayan recibido recursos para su ejecución por medio de operaciones de crédito o de inversión a través de las entidades del sector financiero público, tales como:

- Inmobiliarios que comprende vivienda, hospitales
- Otros proyectos cuyo objetivo fue la construcción de infraestructura física

**ARTÍCULO 4.- Inicio del Trámite:** El deudor cuyo crédito o inversión cumpla con las condiciones determinadas en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, podrá solicitar a la entidad acreedora en forma motivada y adjuntando toda la documentación que sustente la petición de reestructura, refinanciamiento o reactivación de la operación de crédito o de inversión.

**ARTÍCULO 5.- Recepción:** La entidad financiera pública receptorá las solicitudes presentadas por los deudores, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 y Notificará con la admisión de la petición. En caso de determinar la falta de cumplimiento de lo señalado en el artículo 4, dispondrá que el deudor complete la información que la entidad requiera en el plazo de 5 días.

**ARTÍCULO 6.- Informes Técnico-Financiero y Legal de la Entidad:** Una vez admitida a trámite la petición, la entidad financiera pública, dispondrá que se preparen los correspondientes informes técnico-financiero y legal institucionales de las áreas correspondientes en los que se determine, en el ámbito de sus competencias, al menos lo siguiente:

1. Informe técnico-financiero:

- a. Situación económica financiera de la operación de crédito o de la inversión.
- b. Determinar que las obligaciones crediticias se hallan vencidas o que los proyectos se encuentren paralizados y no concluidos al 27 de abril de 2015.
- c. Informar si existieron retrasos imputables a la administración pública central o a las entidades del sector financiero público y si estos retrasos provocaron el vencimiento o paralización o no conclusión de los proyectos.
- d. Que se establezca el estado y avance de los proyectos de infraestructura así como condiciones que estos requieran para su conclusión.
- e. Que se establezca la viabilidad financiera de reactivar, reestructurar o refinanciar la operación crediticia o de inversión, con el propósito de garantizar la continuidad y finalización de los proyectos de infraestructura física y que su resultado minimice pérdidas para el Estado.

f. Conclusiones y recomendaciones. 2. Informe legal:

- a. Situación legal de la operación de crédito o inversión.
- b. Análisis legal del estado de las garantías.
- c. Estado de las acciones de cobro iniciadas.
- d. Informar si existieron retrasos imputables a la administración pública central o a las entidades del sector financiero público y si estos retrasos provocaron el vencimiento, paralización o no conclusión de los proyectos.
- e. Conclusiones y recomendaciones.

La entidad financiera pública podrá requerir a cualquier institución de la administración pública o entidades del sistema financiero nacional la documentación e información necesaria para la elaboración de los informes técnico-financiero y legal de la entidad.

Los informes serán remitidos al representante legal de la entidad para el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO 7.- Conocimiento y Resolución:** Sobre la base de los informes técnico-financiero y legal, el representante legal de la entidad financiera pública, resolverá hasta el 5 de noviembre de 2015, sobre la reestructuración, refinanciamiento o reactivación, según corresponda, que constará en una resolución motivada, la cual será notificada al deudor o a la contraparte de forma inmediata.

A partir de la fecha de notificación el deudor o la contraparte, procederá de forma inmediata a suscribir la documentación correspondiente.

En el instrumento legal que formalice la reestructura, refinanciación o reactivación constará el compromiso del deudor o contraparte de concluir el proyecto y cancelar el saldo insoluto resultante de este procedimiento y someterse a los plazos y condiciones que determine la entidad financiera pública tanto para el pago de los créditos y conclusión del proyecto.

En caso de que la solicitud sea negada, deberá ser notificada al deudor o contraparte de manera inmediata y se continuará con las acciones correspondientes.

**ARTÍCULO 8.- Suspensión de Coactivas:** A partir de la presentación de la solicitud y con la finalidad de facilitar la reestructura, refinanciamiento o reactivación de las operaciones de crédito o inversión y la finalización de los proyectos, las acciones coactivas que se hubieren iniciado se suspenderán temporalmente al igual que los plazos para la prescripción, hasta que la entidad resuelva sobre la solicitud presentada.

La suspensión del procedimiento coactivo de ejecución se mantendrá mientras los deudores reestructurados o refinanciados permanezcan al día en el pago de sus obligaciones.

En caso que la entidad financiera pública resuelva no conceder la reestructura, refinanciamiento o reactivación de las operaciones de crédito o inversión, el procedimiento coactivo se reiniciará de forma inmediata.

**ARTÍCULO 9.- Garantías:** Por efectos de la reestructuración, refinanciamiento o reactivación, el deudor deberá rendir las garantías reales correspondientes para cubrir el monto y plazo de la obligación.

**ARTÍCULO 10.- Desembolsos:** Una vez instrumentada la reestructuración, refinanciamiento o reactivación, la entidad financiera pública desembolsará, de ser el caso, los valores que correspondan para la culminación del proyecto de infraestructura física.

**ARTÍCULO 11.- Registro y Contabilización:** Las operaciones reestructuradas, refinanciadas o reactivadas serán registradas y contabilizadas de acuerdo con las normas vigentes para el efecto.

**ARTÍCULO 12. Control y Supervisión:** La entidad financiera pública efectuará la supervisión y seguimiento al proyecto de infraestructura física con el fin de que se cumpla las condiciones y plazos pactados en las reestructuras, refinanciamientos o reactivaciones.

Los organismos de control, en el ámbito de sus competencias, efectuarán el control de las operaciones de crédito o de inversión y la ejecución de los proyectos de infraestructura física y la Superintendencia de Bancos de acuerdo con la función establecida en el artículo 62, numeral 12 del Código Orgánico Monetario y Financiero, absolverá las consultas sobre las materias de su competencia.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** Las entidades financieras públicas referidas en el artículo 1, emitirán, de ser el caso, el instructivo necesario para la aplicación del procedimiento operativo contenido en la

presente resolución, de acuerdo con la estructura orgánica de cada entidad.

SEGUNDA: Las entidades financieras públicas referidas en el artículo 1, pondrán en conocimiento de sus deudores o contrapartes, la presente resolución.

TERCERA: Las entidades financieras públicas en liquidación, aplicarán la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, únicamente efectuando reestructuraciones en los plazos de las operaciones de crédito.

CUARTA: No les serán aplicables los beneficios de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos a las operaciones de crédito, de inversión o proyectos de infraestructura física que se encuentren para decisión de los Tribunales de Justicia o que se encuentren en la etapa de instrucción fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA: Las entidades financieras públicas referidas en el artículo 1, en el plazo de 15 días, a partir de la vigencia de esta resolución implementarán las Disposiciones Generales Primera y Segunda.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de junio de 2015.

**Miércoles 22 de Julio**

### **CREA LA INTENDENCIA NACIONAL DE SEGUROS**

**Expedido por:** Resolución 008, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 340 de 22 de Julio del 2015

**Novedad:** Nuevo

Artículo 1.- CREAR la Intendencia Nacional de Seguros con los correspondientes órganos operacionales, según el siguiente detalle:

#### **2. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR**

##### **2.4. Intendencia Nacional de Seguros**

###### **a) Misión:**

Evaluar y determinar la situación económica, financiera, legal y técnica en la que se encuentran las entidades que integran el sistema de seguro privado y definir los procesos de control y supervisión, con objeto de garantizar su seguridad, estabilidad y solidez.

Responsable: Intendente Nacional de Seguros

###### **b) Atribuciones y responsabilidades:**

1. Ejercer la potestad de vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas que participan en el sistema de seguro privado;
2. Controlar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias y demás normativa aplicable a las personas naturales y jurídicas que estén actuando en el ámbito del sistema de seguro privado;
3. Cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias, sistemas, procedimientos, instructivos y demás disposiciones vigentes en el ámbito de su competencia;
4. Emitir informes respecto del grado de cumplimiento de los planes y programas de vigilancia y supervisión, de las estrategias de supervisión y de los requerimientos de las entidades del sistema de seguro privado;
5. Elaborar el informe de factibilidad para la autorización de la constitución de las compañías de seguros y/o reaseguros y posteriormente emitir el certificado de autorización para la operación y los certificados específicos por ramos;
6. Autorizar la constitución de las agencias asesoras productoras de seguros,

- intermediarios de reaseguros y peritos de seguros; así como, emitir las credenciales y los respectivos certificados de autorización para operar en los diversos ramos del sistema de seguro privado;
7. Autorizar la operación de los agentes de seguros con y sin relación de dependencia y de los peritos de seguros que como personas naturales operan en el sistema de seguro privado;
  8. Aprobar las reformas del estatuto social de las personas jurídicas que forman parte del sistema de seguro privado;
  9. Revocar las credenciales y suspender los certificados de autorización en los diversos ramos a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros;
  10. Autorizar las tarifas de primas y notas técnicas a ser utilizadas por las empresas de seguros en la emisión de pólizas que amparen riesgos en los distintos ramos autorizados;
  11. Autorizar el registro de las entidades reaseguradoras e intermediarias de reaseguros extranjeros que no se hubieren establecido en el país;
  12. Calificar a los auditores internos y externos para que actúen en el sistema de seguro privado;
  13. Calificar a las firmas calificadoras de riesgos para las compañías de seguros y reaseguros;
  14. Calificar a las personas naturales o jurídicas para que puedan prestar sus servicios actuariales a las compañías de seguros y reaseguros;
  15. Emitir informes sobre los planes de regularización presentados por las empresas de seguros y compañías de reaseguros, para la autorización del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros;
  16. Emitir informes para disponer la intervención de las entidades del sistema de seguro privado conforme lo dispuesto en la normativa vigente;
  17. Suscribir credenciales y cartas del primer día para el personal de la Intendencia que realiza labores de supervisión y auditoría a las entidades que integran el sistema de seguro privado;
  18. Generar un análisis integral de los riesgos asumidos por las entidades bajo su control, con el fin de promover acciones que propicien un adecuado manejo administrativo, financiero, legal, técnico y operativo, enmarcado en la normativa y regulación vigente;
  19. Valorar y diagnosticar la situación de las entidades controladas a través del análisis de riesgos para generar alertas tempranas que orienten al proceso de supervisión, análisis, control y toma de decisiones;
  20. Designar interventores, fijar sus honorarios y removerlos en cualquier tiempo;
  21. Emitir pronunciamientos técnico – jurídicos sobre los reclamos administrativos presentados por los asegurados o beneficiarios y sobre las objeciones que formulen las empresas de seguros; y, emitir la correspondiente resolución;
  22. Emitir oficios de observaciones dirigidas a las entidades que actúan en el ámbito del sistema de seguro privado de las auditorías practicadas; así como, disponer la verificación de su cumplimiento;
  23. Emitir directivas para la ejecución de los diversos procesos de control; así como, de los actos societarios de responsabilidad de la Intendencia Nacional;
  24. Aplicar sanciones a las entidades controladas y/o a sus administradores de conformidad con la normativa vigente;
  25. Determinar las normas y/o políticas sobre el adecuado marco de gobierno corporativo al que deben sujetarse las entidades que actúan en el ámbito del sistema de seguro privado;
  26. Atender los diversos requerimientos de las entidades que actúan en el ámbito del seguro privado, conforme la normativa vigente;
  27. Supervisar la formulación y ejecución de los planes y programas operativos de las direcciones a su cargo;
  28. Planificar, dirigir, coordinar y controlar las actividades ejecutadas por las unidades administrativas de la Intendencia Nacional;
  29. Presentar proyectos de resoluciones normativas a la máxima autoridad, respecto del funcionamiento del sistema de seguro privado;
  30. Emitir reformas al Catálogo Único de Cuentas;
  31. Dirigir y controlar los procesos de educación para promover una cultura de seguros en

la colectividad;

32. Coordinar con las diferentes unidades administrativas de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la optimización de los procedimientos operativos de los trámites que debe atender la Intendencia, conforme la normativa vigente y las políticas institucionales;
33. Las demás contempladas en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; así como, las que le delegue o asigne el o la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, respecto de la naturaleza de su trabajo.

Estructura Básica: La Intendencia Nacional de Seguros está conformada por equipos de trabajo multidisciplinarios. Para el cumplimiento de su misión contará con las siguientes Direcciones Nacionales:

- Dirección Nacional de Auditoría
- Dirección Nacional de Control Técnico de Seguros y Reaseguros
- Dirección Nacional de Normativa y Reclamos

Ver más en el R.O.

**Lunes 27 de Julio**

### **PRORROGA EL PLAZO DE LA MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS ESTATALES SIN DOCUMENTACIÓN DE ORIGEN**

**Expedido por:** Resolución de la ANT 007, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 347 de 27 de julio del 2015

**Novedad:** Nuevo

PRIMERO: Prorrogar el PLAZO de la Resolución No. 169-DIR-2013-ANT de 26 de diciembre de 2013, referente a la regularización de los vehículos de los organismos del sector público establecidos en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, que no poseen documentos de origen para la matriculación.

SEGUNDO: Se prorroga por última vez el plazo para la regularización de los vehículos de los organismos del sector público, hasta el 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito, para que a partir de la emisión de la presente resolución se establezca un plazo máximo de ocho días, para que el contenido de la misma sea socializada a todos y cada uno de los organismos del sector público.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 09 días del mes de febrero de 2015, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

### **INSTRUCTIVO PARA LA EMISIÓN DE PERMISOS PARA EL USO DE PELÍCULAS OSCURAS O POLARIZADOS**

**Expedido por:** Resolución de la ANT 008, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 347 de 27 de julio del 2015

**Novedad:** Nuevo

Artículo 1.- Objeto.- El presente Instructivo tiene por objeto normar y regular el procedimiento de emisión de los permisos para el uso de las películas oscuras o polarizados en los

vehículos automotores a nivel nacional, conforme las disposiciones y condiciones contempladas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su reglamento aplicativo y demás disposiciones previstas por la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 2.- Aplicación.- Se sujetarán a las disposiciones del presente Instructivo, los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito, responsables del proceso de emisión de permisos para el uso de las películas oscuras o polarizadas, para el cual se dará fiel observancia a las excepciones previstas en el Reglamento aplicativo a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, detalladas a continuación:

1. Vehículos oficiales de uso del Presidente y Vicepresidente de la República, del Presidente de la Asamblea Nacional, de los Asambleístas, del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, de los ministros y secretarios nacionales de Estado y demás representantes de los altos organismos del Estado, civil, militar, policial y tránsito, los vehículos del Cuerpo Diplomático y Consular;
2. Vehículo de uso de la máxima autoridad de los Organismos Internacionales acreditados en el Ecuador, bajo condiciones de reciprocidad;
3. Vehículos de las personas jurídicas legalmente autorizadas para prestar el transporte de valores; y,
4. Los demás previstos en marco normativo vigente.

Artículo 3.- Definición- Para efectos de la presente resolución, se entenderá por vidrio polarizado o con película anti-solar oscura, aquel que mediante un proceso físico o químico ha perdido su estado incoloro, impidiendo parcial o totalmente la visibilidad desde el exterior hacia el interior del vehículo.

Artículo 4.- Requisitos: Para la emisión de permisos que faculden el uso de las películas oscuras o polarizadas en los vehículos automotores detallados en el Art. 2 de la presente Resolución, el interesado deberá presentar ante la Agencia Nacional de Tránsito la solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva, debidamente suscrita por la máxima autoridad de la entidad requirente o representante legal de la persona jurídica autorizada para el transporte de valores, según sea el caso, la misma que contendrá:

1. El detalle del vehículo automotor sobre el cual se autorizará el uso de películas oscuras o polarizadas.
2. Nombre del beneficiario, que será la persona a quien se facultará el uso de los vidrios oscuros o polarizados durante su movilización.
3. Copia a color de la matrícula del vehículo, vigente a la fecha de solicitud.
4. Comprobante de pago de la tasa para la emisión del permiso para el uso vidrios oscuros o polarizados, conforme el valor estipulado en el Cuadro Tarifario aprobado por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, vigente a la fecha.

Artículo 5.- Emisión del Permiso.- La solicitud será ingresada por las ventanillas de Atención al Usuario de la Agencia Nacional de Tránsito, la misma que se remitirá con sus anexos al despacho de la Dirección Ejecutiva para su debida atención.

Los funcionarios responsables de dicho trámite verificarán que la documentación se encuentre completa y se enmarque a las condiciones previstas en el Reglamento aplicativo a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de ser así, el permiso será extendido mediante especie que contendrá al menos:

- a. Nombre del beneficiario;
- b. Institución, entidad o persona jurídica autorizada;
- c. Placa del vehículo automotor;
- d. Fecha de emisión; y,
- e. Fecha de caducidad.

En caso de que la documentación no se encuentre completa o acorde a las condiciones previstas en la norma, se procederá a la devolución de la documentación ingresada y archivo del trámite correspondiente.

Las especies se otorgarán de forma individual por cada vehículo solicitado, para el efecto, la Dirección Ejecutiva se reserva el derecho de analizar el número de vehículos que se autorizarán para el uso de películas oscuras o polarizados.

Artículo 6.- Renovación del Permiso.- El plazo de vigencia del permiso para la uso de vidrios oscuros o polarizados, otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito, será de un año contado a partir de la fecha de su emisión. Para la renovación del mismo el interesado deberá presentar la solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva, debidamente suscrita por la máxima autoridad de la entidad requirente o representante legal de la persona jurídica autorizada para el transporte de valores, según sea el caso, bajo el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 4 de la presente Resolución, adjuntando además la especie original caducada.

Artículo 7.- Cambios y pérdida.- En caso de que la institución requiera la modificación del permiso otorgado a favor de un nuevo vehículo o beneficiario distinto, deberá cumplir con los requisitos y trámites previstos en la presente resolución y adjuntar además la especie otorgada para su debida anulación.

En caso de pérdida de la especie, la solicitud para la emisión del Permiso se sujetará al procedimiento previsto en los artículos 4 y 5 del presente acto resolutivo, a los que se adicionará además la denuncia que por pérdida se presente ante los organismos de instancia judicial correspondientes.

Artículo 8.- Registro.- La emisión de los permisos para el uso de vidrios oscuros o polarizados es una atribución exclusiva de la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito, el funcionario responsable de dar la atención debida a las solicitudes mantendrá en sus archivos el registro de requerimientos atendidos, donde se detallará el nombre del beneficiario, institución o persona jurídica solicitante, placa del vehículo automotor, número de especie otorgada, tipo de permiso, fecha de emisión y caducidad del permiso y las observaciones a las que haya lugar.

Artículo 9.- Condiciones técnicas.- Sin perjuicio de los permisos otorgados por la Agencia Nacional de Tránsito, el grado de transmisión luminosa de los vidrios con películas oscuras o polarizados, instalados en los vehículos autorizados, deberán cumplir con las normas y reglamentos técnicos vigentes.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito; y, la socialización a la Dirección de Secretaría General.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 09 días del mes de febrero de 2015, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

### REGLAMENTO DE ESCUELAS DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES PROFESIONALES

**Expedido por:** Resolución de la ANT 010, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 347 de 27 de julio del 2015

**Novedad:** Nuevo

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, procedimientos y condiciones para la creación, autorización de funcionamiento y control de las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, Sindicatos de Conductores

Profesionales, Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas, Federación Ecuatoriana de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros- FEDESOMECEC y el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional - SECAP, debidamente autorizadas por la ANT, que en adelante en este Reglamento, se denominarán Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, ECCP.

Art. 2.- La gestión de supervisión y auditoría de las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP debidamente autorizadas por la ANT, se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (última reforma segundo suplemento R.O. No. 407 de 31-12-2014), será ejercida por la Dirección de Control Técnico Sectorial de la ANT o por delegación del Director Ejecutivo a través de las Direcciones Provinciales respectivas.

Art. 3.- Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia, cumplimiento y aplicación obligatoria, tanto para la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su calidad de organismo de control, supervisión y auditoría; así como, para las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, ECCP debidamente autorizadas, su personal administrativo, docente y para los estudiantes que se encuentren en proceso de formación en estos Centros.

Art. 4.- Se denominará Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, a los Sindicatos de Conductores Profesionales; a los Institutos Técnicos de Educación Superior; Universidades y Escuelas Politécnicas debidamente autorizados por la Secretaría Nacional de Educación Superior – SENESCYT; a la Federación Ecuatoriana de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros – FEDESOMECEC; y, al Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional - SECAP, debidamente autorizados por la ANT, que se encuentren habilitados en el país para la capacitación y formación de conductores profesionales.

Las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, debidamente autorizadas por la ANT, son establecimientos técnico - educativos destinados a formar y capacitar a los conductores profesionales para obtener licencias de uno o varios de los siguientes tipos: A1, C1, C, D1, D, E1, E; y, G, conforme las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento aplicativo, a las que los alumnos accederán previo un riguroso proceso de aprendizaje teórico y práctico, con el fin de garantizar la conducción responsable del respectivo vehículo para cuyo manejo se ha habilitado.

La capacitación a los conductores profesionales se efectuará en base a un diseño curricular por competencias laborales, debidamente aprobado y autorizado por la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 5.- Las Escuelas de Capacitación de Conductores Profesionales – ECCP, al menos una vez al año deberán realizar y socializar actividades y programas de educación y seguridad vial, enmarcadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General de Aplicación y Reglamentos Específicos, dirigidas a la comunidad de su domicilio autorizado, acciones que deberán ser reportadas a la ANT.

Art. 6.- La solicitud de creación de las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, será dirigida al Director o Directora de la Agencia Nacional de Tránsito y deberá contener al menos lo siguiente:

1. Identificación de la persona jurídica solicitante;
2. Nombre del representante legal;
3. Petición precisa sobre la autorización para la creación de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP;
4. Determinación del domicilio en el que funcionaría la Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP;
5. Los representantes de los Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades o Escuelas Politécnicas deberán presentar adicionalmente la autorización de la SENESCYT.

El Representante Legal deberá presentar además el estudio de factibilidad técnico económico, que evidenciará la sostenibilidad del proyecto, la población, el objetivo, la infraestructura y recursos propuestos, así como sus indicadores de recuperación de la inversión;

Art. 7.- Presentada la solicitud de creación de las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP se procederá a la revisión y análisis de la misma por parte de la Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT, la misma que, en caso de que hubiere lugar, emitirá el informe de factibilidad favorable, sobre el cual la Dirección Ejecutiva de la ANT suscribirá la Resolución de Pre Aprobación.

En caso de que el informe de factibilidad determine que no es necesaria la creación de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales - ECCP solicitada, se comunicará al Representante Legal a fin de que éste no efectúe la inversión y se procederá al archivo de la solicitud.

La Resolución de Pre Aprobación tendrá un plazo de vigencia de 180 días no prorrogables contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución de Pre Aprobación por parte de la Dirección de Secretaría General de la ANT, tiempo en el cual el Representante Legal de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales - ECCP, realizará la inversión en infraestructura, equipamiento y vehículos necesarios que le permita cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y el presente Reglamento.-Art. 8.- Una vez que el Representante Legal de la Escuela pre aprobada haya dado cumplimiento con los requisitos mínimos dentro del plazo otorgado en la Resolución de Pre Aprobación, la ANT realizará la inspección de verificación en un término máximo de 60 días, de lo cual emitirá un informe específico en el que se determinará el estricto cumplimiento de lo siguiente:

**Ver más en el R.O.**

### **CONCESIÓN DE DELEGACIONES A LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO DEL GUAYAS; Y, REVOCATORIA DE LAS MISMAS A LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR**

**Expedido por:** Resolución de la ANT 020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 347 de 27 de julio del 2015

**Novedad:** Nuevo

1. Aprobar y otorgar los Títulos Habilitantes e incrementos de cupos de transporte terrestre público en el ámbito intracantonal e Intraprovincial; y, transporte comercial en el ámbito intracantonal e Intraprovincial, en los tipos taxi convencional, escolar e institucional, carga liviana y transporte mixto, de acuerdo a los estudios de necesidades aprobados por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. Las facultades aquí otorgadas se ejercerán dentro de su respectiva jurisdicción y siempre que no hayan asumido los GAD's la competencia del sector. Para el efecto de los delegados se observarán las siguientes reglas:

- a. Los títulos Habilitantes con los respectivos cupos, así como los incrementos de los cupos se efectuarán de manera cronológica, tomando como base la fecha de ingreso de la solicitud en la Agencia Nacional de Tránsito. En caso de incrementos de cupo, se observará además que la operadora no hubiere sido beneficiada con incremento durante los últimos tres años;
- b. En caso de existir remanente los cupos se asignará en estricto orden cronológico y en el número que haya sido determinado en los respectivos informes técnicos.

2. Otorgar las resoluciones para realizar habilitación y deshabilitación de vehículos previo al cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto. Las operadoras tendrán un plazo de 180 días contados a partir de la emisión de la resolución de deshabilitación para presentar el vehículo para ser habilitado, caso contrario dicha habilitación se revertirá al estado;

3. Otorgar resoluciones de cambio de socio y/o unidad previa verificación de los requisitos respectivos.
4. Otorgar resoluciones de renovación de títulos habilitantes que no modifiquen el permiso de operación anterior en cuanto a la regulación de rutas y frecuencias, únicamente se incorporarán los cambios de socios y/o unidades realizados en el transcurso de la vigencia del permiso de operación caducado.
5. Otorgar rectificaciones de resoluciones emitidas en virtud de la presente Resolución, y de la Resolución No. 056-DIR-2012-ANT, de 26 de septiembre de 2012, únicamente en casos de errores tipográficos.
6. Recibir las solicitudes de autorización de cuenta propia de los ámbitos intracantonal e intraprovinciales de su jurisdicción y competencia, en el formato establecido para el efecto y con la documentación determinada en el Reglamento de Transporte por Cuenta Propia;
7. Aprobar los informes previos emitidos por el departamento técnico de las Unidades Administrativas Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre y Seguridad Vial; expedir la resolución de autorización de cuenta propia, de conformidad con la LOTTTSV, su Reglamento de Aplicación y Reglamento de Transporte de Cuenta Propia, todo esto en el ámbito de su jurisdicción y competencia;
8. Otorgar mediante resolución motivada y en el formato establecido para el efecto el título habilitante de autorización de operación para el servicio de transporte en Cuenta Propia, en el ámbito de su jurisdicción y competencia;
9. Otorgar las renovaciones de títulos habilitantes del servicio de transporte en cuenta propia, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, dentro de los 60 días anteriores a la fecha de vencimiento del título habilitante, previo a la presentación de los documentos establecidos en el Reglamento de Transporte por Cuenta Propia;
10. Otorgar, a petición del interesado, las habilitaciones de nuevos vehículos del titular de la habilitación operacional siempre que este justifique las condiciones señaladas en el Reglamento de Transporte por Cuenta Propia;
11. las resoluciones de cambio de unidades autorizadas dentro del título habilitante, en el ámbito de su jurisdicción y competencia;
12. Suscribir las resoluciones de habilitaciones y deshabilitaciones de vehículos de cuenta propia, en el ámbito de su jurisdicción y competencia;
13. Aprobar cuando sea requerido los informes emitidos por el departamento técnico de las Unidades Administrativas Provinciales de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, previo a la emisión del informe jurídico para la reforma de estatutos de compañías y cooperativas de transporte terrestre de carga pesada.
14. Aprobar los informes emitidos por el Departamento Jurídico de las Unidades Administrativas Provinciales de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, previo a la expedición de la resolución de autorización para la reforma de estatutos de compañías y cooperativas de transporte terrestre de carga pesada.
15. Otorgar y suscribir la resolución de autorización de reforma de estatutos de compañías y cooperativas de transporte terrestre de carga pesada dentro del ámbito intraregional, intraprovincial, e intracantonal, en aquellas jurisdicciones donde los GAD's no ejerzan las competencias de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.
16. Delegar la facultad establecida en la Resolución No. 086-DIR-2013-ANT, para que la Unidad Administrativa Provinciales de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Guayas la acaten y cumpla la misma;

Ver más en el R.O.

**Miércoles 29 de**

**AUTORIZA A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCOMISIONALES Y PARTICULARES QUE SE PUEDA IMPARTIR COMO ASIGNATURA DENTRO DE LA MALLA CURRICULAR LA ENSEÑANZA RELIGIOSA**

**Expedido por:** Acuerdo Ministerial 0123-A, publicado en el Registro Oficial 554 de 29 de julio del 2015

**Novedad:** Nuevo

Artículo 1.- AUTORIZAR a las instituciones educativas fiscomisionales y particulares confesionales para que se pueda impartir como asignatura dentro de la malla curricular la enseñanza religiosa con un máximo de dos horas académicas por semana, sin afectar las áreas básicas del currículo nacional obligatorio. La asignatura tendrá calificación cuantitativa, sin embargo ésta no será considerada en el cómputo general en caso de cambio a otra institución educativa.

Artículo 2.- Encárguese a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales de Educación y Direcciones Distritales de Educación, el control y supervisión de la correcta aplicación del presente Acuerdo Ministerial en coordinación con la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Junio de dos mil quince.

**MA**

**Expedido por:** Resolución de la PGE 015, publicada en el Registro Oficial 537 de 6 de Julio del 2015

**Novedad:** Nuevo